



Gaceta Parlamentaria

Año XXIII

Palacio Legislativo de San Lázaro, miércoles 11 de diciembre de 2019

Número 5421-VIII

CONTENIDO

Dictámenes para declaratoria de publicidad

De la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto por el que se adiciona un numeral 2 al artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos

Anexo VIII

Miércoles 11 de diciembre



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un numeral 2 al artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos.

Declaratoria de Publicidad.
Diciembre 11 del 2019.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Gobernación y Población, le fue turnada, para su análisis y elaboración del dictamen respectivo, la iniciativa con **proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Partidos Políticos**, presentada por el Dip. Silvano Garay Ulloa, a nombre propio y en representación del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo y suscrita por Diputadas y Diputados integrantes de diversos Grupos Parlamentarios, por lo que sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente:

DICTAMEN

A fin de cumplir con lo dispuesto en los artículos 85 y 176 del Reglamento de la Cámara de Diputados, esta comisión, encargada del análisis y dictamen de los artículos en comento, desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado "**Fundamento**" se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado "**Antecedente Legislativo**" se da cuenta del trámite dado a la iniciativa materia del presente dictamen, cuyo turno recayó en esta Comisión.
- III. El apartado denominado "**Contenido de la iniciativa**" se compone de dos capítulos: en el referente a "**Postulados de la propuesta**", se hace una descripción sucinta de la propuesta en estudio, así como su motivación y alcances, haciendo referencia a los temas que la componen, y en el capítulo denominado "**Cuadro Comparativo**", se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.
- IV. En el apartado denominado "**Valoración jurídica de la iniciativa**" se realiza un análisis limitado a la constitucionalidad y procedencia legal de la propuesta, independientemente de su viabilidad y necesidad.
- V. En el apartado denominado "**Consideraciones**", se determina el sentido del presente dictamen y los integrantes de este órgano colegiado expresan razonamientos y argumentos referentes a la viabilidad, oportunidad y necesidad de cada porción normativa.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un numeral 2 al artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos.

- VI. En el apartado denominado **“Régimen Transitorio”** se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que estas dictaminadoras consideran susceptibles de ser incorporadas al proyecto de decreto.
- VII. En el apartado denominado **“Impacto Regulatorio”** se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para dar reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen; o bien, se señala que no existe necesidad de armonización, por lo que la propuesta no genera impacto regulatorio.
- VIII. En el apartado denominado **“Proyecto de Decreto”** se presentan de manera textual los términos en los que se propone considerar las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 80, 85, 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV, 167, numeral 4, y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, esta Comisión de Gobernación y Población se considera competente para emitir el presente dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se avocó al análisis, discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

II. Antecedente Legislativo.

En la sesión ordinaria celebrada el 22 de octubre de 2019, el Diputado Silvano Garay Ulloa, a nombre propio y de los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo y a la que se adhirieron Diputadas y Diputados de diversos Grupos Parlamentarios, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto que **que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Partidos Políticos.**

En la misma fecha, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó dicha iniciativa, para su análisis y dictamen, a esta Comisión de Gobernación y Población.

III. Contenido de la Iniciativa.

A. Postulados de la Propuesta



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un numeral 2 al artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos.

Señala el Diputado promovente los siguientes argumentos para motivar su propuesta:

“En general, cuando hablamos de democracia hay una asociación casi directa hacia los partidos políticos, debido a que éstos son los principales articuladores de los intereses de la sociedad e instrumentos adecuados para la expresión de la pluralidad política.

No existe democracia sin un sistema equilibrado de partidos políticos y, por supuesto, sin elecciones.

Los partidos son los conductos a través de los cuales la diversidad política se expresa; y las elecciones, el método de la democracia: la fórmula a través de la cual la pluralidad política convive y compite por los cargos de representación popular.

En los últimos años México fue capaz de pasar de un sistema de partido hegemónico a uno equilibrado y competitivo, de elecciones sin competencia o altamente controvertidas a auténticas elecciones; a través de esa fórmula el mundo de la representación política se convirtió el plural.¹

En la democracia representativa, los partidos políticos tienen un papel fundamental. Los orígenes de éstos se remontan desde la sociedad griega, donde a veces se les presenta como los “pedieos, diacrios y paralios”, antecedentes de lo que ahora concebimos como partidos; éstos surgen como contraparte de la formación de los llamados grupos de opinión que en la antigüedad se definían como los “pisitrátidas”.²

Habría que recordar lo que apuntaba Maurice Duverger en su libro Los partidos políticos: “El desarrollo de los partidos parece ligado al de la democracia, es decir, a la extensión del sufragio popular y de las prerrogativas parlamentarias. Cuanto más ven crecer sus funciones y su independencia las asambleas políticas, más sienten sus miembros la necesidad de agruparse por afinidades, a fin de actuar de acuerdo; cuanto más se extiende y se multiplica el derecho al voto, más necesario se hace organizar a los electores a través de comités capaces de dar a conocer a los candidatos y de canalizar los sufragios en su dirección. El nacimiento de los partidos está ligado, pues, al de los grupos parlamentarios y los comités electorales.”³

Por su parte, en México, Vicente Fuentes, en el diario El País, en su editorial de 5 de septiembre de 1911, titulado “Los Partidos Políticos y la Democracia”, expresaba: “Los partidos políticos no se improvisan ni se inventan; quererlos construir a priori es como querer que un día crezca en la llanura escueta el árbol frondoso y secular. Los partidos Políticos no se inventan; se organizan; los partidos políticos son el resultado de las tradiciones, tendencias y modo de ser de un pueblo”.⁴

En el México del siglo XIX, los ciudadanos se aglutinaron ideológicamente en torno a las logias masónicas (neoyorkina y escocesa), en las cuales prevalecían las tendencias conservadoras y liberales. Posteriormente, éstas se convertirían en centralistas y federalistas; finalmente en 1850 se constituyeron como el Partido Liberal y Partido Conservador, los primeros de la historia de México.⁵

A principios del siglo XIX, los partidos políticos eran inexistentes, lo que había eran agrupaciones políticas de ciudadanos en organizaciones llamadas partidos o que actuaban como tales, como movimientos políticos; es decir, no tenían estructura orgánica, ni normas de vida internas, ni dirección permanente y única, sino eran simples tendencias de opinión, amorfas y hasta cierto punto fluctuantes, agrupándose circunstancialmente en torno al gobierno o de alguna fracción oficial o “factor real de poder”.⁶

Al final de la dictadura de Porfirio Díaz y en el primer año de la Revolución Mexicana, estando ya Francisco I. Madero como presidente, se aprobó la Primera Ley Electoral en México, en ésta se afirma que para que haya garantía de respeto al sufragio y a los trabajos electorales, era necesaria la presencia de los partidos políticos; en su artículo 112 señala que estos podrán ser fundados por una asamblea constitutiva de cien personas por lo menos.⁷

El mayor logro de este decreto es que se ocupó por primera ocasión, dentro de la legislación mexicana, de los partidos políticos, pues supo advertir el advenimiento del sistema que décadas después habría de dominar la escena política nacional. Por primera vez, en nuestra historia, se les da reconocimiento jurídico.⁸

Lamentablemente, las condiciones de violencia e inestabilidad en el país no permitieron que la Ley Electoral de Madero de 1911 fuera operante. En términos generales, ningún otro ordenamiento jurídico volvió a ocuparse de los institutos políticos hasta la Ley Electoral de 1946, la cual tuvo entre otras

características, la de establecer como facultad exclusiva de los partidos políticos, postular candidatos a cargos de elección popular.⁹

Desde que en 1946 se introdujo como deber de todo partido político el registrarse en la Secretaría de Gobernación para poder ostentarse como partido nacional y ejercer, entre otros derechos, el de participar en cada elección federal: se colocó un candado para inhibir una verdadera participación política. Es bien conocida la historia política-electoral de nuestro país, en donde el partido hegemónico controlaba el poder en México.

Llegó un momento, en que el sistema político hizo crisis. En 1976 sólo un candidato a la Presidencia de la República fue reconocido: José López Portillo. Los demás partidos no postularon a nadie o no eran oficialmente reconocidos. En esos comicios nadie compitió contra el partido en el poder; así, que irrisoriamente, el candidato hubiera ganado con 1 sólo voto, el suyo. Fue candidato también de los llamados partidos satélites, el Partido Popular Socialista (PPS) y el Partido Auténtico de la Revolución Mexicana (PARM).

El Partido Acción Nacional (PAN) no presentó candidato porque, aunque ya contaba con el registro, en su proceso interno de 1976, Pablo Emilio Madero obtuvo 73 por ciento de los votos, pero sus Estatutos disponían que para ser candidato presidencial requería el 80 por ciento de la votación. Hubo dos contrincantes: Valentín Campa Salazar, del Partido Comunista Mexicano, y Mariana González del Boy, del Partido Femenino, pero como no contaba con registro oficial, sus votos fueron anulados.¹⁰

Este fue un llamado de atención para el sistema político-electoral, mismo que fue escuchado y a partir de estos comicios se inició con la llamada transición a la democracia. Después de aprobada la llamada Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales (LFOPPE), se fueron cambiando las reglas del juego democrático y hubo diversas reformas políticas-electorales. En este recorrido, se le quitó el control de las elecciones al gobierno y se creó el otrora Instituto Federal Electoral (IFE), que ahora ha sido convertido en el Instituto Nacional Electoral (INE). Se generó la alternancia en el poder y, finalmente en el año 2018, accedió un gobierno de izquierda al Poder Ejecutivo y con mayoría en el Congreso de la Unión.

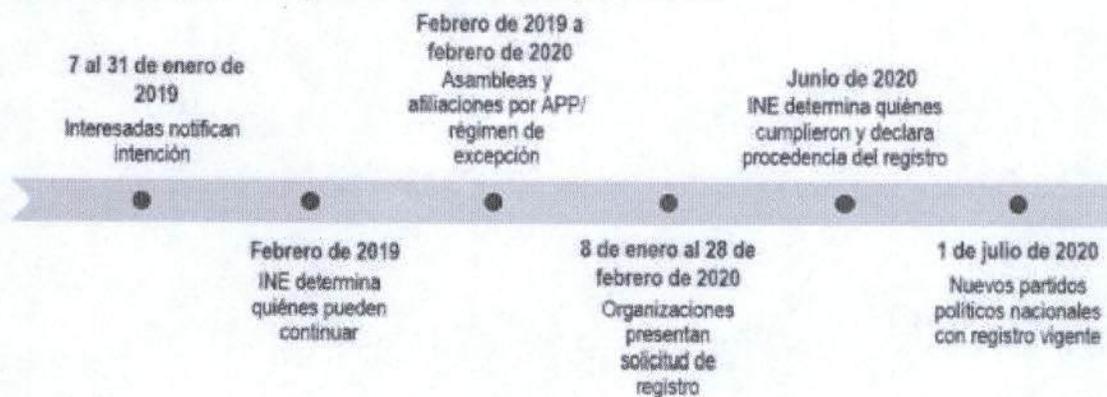
Sin duda alguna, los partidos políticos se han convertido en una pieza esencial de la democracia moderna. Y aunque cambian de acuerdo con las sociedades y los rasgos de las estructuras políticas de las diferentes naciones, son en esencia agrupaciones que en concreto median entre los

grupos de interés de una sociedad y el Estado; que participan en la lucha por el poder (dominio) político y en la formación de la voluntad política del pueblo.¹¹

Resulta totalmente evidente que la democracia en México no podría consolidarse ni fortalecerse sin los partidos políticos. Son piezas insustituibles que le dan legalidad y legitimidad al sistema político mexicano. La alternancia al poder por la vía pacífica se garantiza por la aceptación de las reglas electorales por parte de sus principales actores: los partidos políticos.

No obstante, para lograr ser partidos políticos se tienen que cumplir con una serie de requisitos, que resultan sumamente difíciles de obtener. Por principio de cuentas, hay que esperar cada seis años, después de la elección presidencial para que inicie el proceso para que las organizaciones interesadas puedan constituirse en partidos políticos nacionales. Para ello, se deben celebrar al menos 20 asambleas estatales o 200 asambleas distritales y alcanzar un número mínimo de afiliaciones equivalente al 0.26 por ciento del padrón electoral, que actualmente son 233 mil 945 electores.

Es dada la complejidad del proceso, que se da un periodo de 1 año cinco meses para que se logren cumplir los requisitos:¹²



Este procedimiento ya fue debidamente llevado a cabo por los partidos políticos que actualmente cuentan con registro nacional. De acuerdo con el INE, el PAN y el PRI13 obtuvieron su registro el 30 de marzo de 1946. El PRD obtuvo su registro el 26 de mayo de 1989. En el caso del PT y del PVEM ocurre algo similar a los primeros partidos registrados, ya que éstos obtuvieron esa posición por horas de diferencia el 13 de enero de 1993.



Movimiento Ciudadano, el 30 de junio de 1999. Morena obtiene dicha certificación el 9 de julio de 2014.14

De igual forma, los siete partidos con registro nacional ya compitieron en procesos electorales y tuvieron que alcanzar el 3 por ciento del umbral de la votación en alguna de las elecciones federales. En los comicios del 2018, para el caso de la Presidencia de la República, con un total de votación de 54 millones 975 mil 188 el 3 por ciento, constituyó un millón 649 mil 256 de votos. Para el Senado de la República por el principio de mayoría relativa de un total de 53 millones 802 mil 879, el 3 por ciento, representó un millón 614 mil 86 votos. Senado de la República por el principio de representación proporcional, de una votación de 54 millones 298 mil 27, el 3 por ciento fueron un millón 628 mil 941 votos. De diputados de mayoría, de un total de 53 millones 687 mil 380, el 3 por ciento, representó un millón 610 mil 621 votos. Y finalmente, de los diputados de representación proporcional, de un total de 54 millones 9 mil 728, el 3 por ciento, se constituyó por un millón 620 mil 292 votos.15 En otras palabras, para que un partido pudiera haber mantenido su registro, requirió mínimamente lograr un millón 610 mil 621 votos. Algunos pensarán que lograr el 3 por ciento resulta fácil, pero no es así; se requiere del despliegue de una amplia y profunda estrategia electoral.”

“...podemos identificar tres grandes etapas sobre la obtención del registro y el mantenimiento. La primera del año 1911 al año 1977, cuando se inicia la formación de partidos políticos, en donde la norma era muy laxa; recordemos que bastaba con 100 ciudadanos para ser partidos. No obstante, al correr del tiempo, se construyen las bases para la formación del partido hegemónico, que no permite una mayor pluralidad política.

La segunda etapa, inicia en el año 1977 hasta antes del año 1996 y se caracteriza en que el sistema se abre a fin de adecuarse a la nueva composición electoral del país, otorgando mayores facilidades para la pluralidad política, manteniendo, por ejemplo, el umbral de participación en 1.5 y el número mínimo de afiliados en 65 mil. La tercera fase, de la reforma de 1996 a la fecha, propicia que el sistema de pluralismo político se vaya cerrando, al aumentar el umbral de votación requerida, primero de 2 por ciento a 3 por ciento, así como aumentando el porcentaje de mínimo de afiliados de 0.13 por ciento a 0.26 por ciento.

Es claro, que, si se sigue cerrando la pinza en contra de la formación y mantenimiento de los registros de los partidos políticos, el sistema puede



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un numeral 2 al artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos.

deslegitimarse porque se volvería a inhibir la pluralidad y la participación política y por ende, se debilitaría a la democracia mexicana.

Es necesario referirnos que las reglas establecidas en 1946 para la constitución de los partidos políticos eran diametralmente opuestas a las que se tienen actualmente. De tal forma, que hay padrones de afiliados que son muy viejos y que necesitan actualizarse. No obstante, las tecnologías de información, han facilitado la regulación de los temas y los procesos electorales al instrumentar distintos mecanismos informáticos para constatar el cumplimiento de los requisitos actuales de la ley, en materia de registro y su mantenimiento.

De unos años a la fecha, el INE de manera general, dispuso en su página de internet, la siguiente liga para que cualquier ciudadana (o) revise, si está o no, en las listas de los partidos políticos: <https://actores-politicos.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos/consulta-afiliados/#/>; basta con tener la clave de su credencial de elector, para que se enteré de la fecha, el partido y entidad en la que fue afiliado. También en esa misma liga, se detalla sobre los derechos ARCO (Rectificación, cancelación y oposición) que tiene la ciudadanía.²⁴ En esa página, se afirma literalmente: “Consulta los padrones de afiliados actualizados de los partidos políticos: nacionales - locales”.

En otras palabras, el Instituto Nacional Electoral cuenta con una megabase de datos, en donde se encuentran todos y cada uno de los afiliados, militantes o simpatizantes de los partidos políticos; independientemente, de su fecha de constitución. Es decir, tiene el acceso al 100 por ciento de la base de datos y no sólo al 0.26 por ciento. Con esos padrones, hace el cotejo y cruce de la información, entre los partidos con registro y aquellos que están en formación.

Ahora bien, si eso no fuera suficiente, Consejo General del INE aprobó un acuerdo, dando plazos para que los padrones de los partidos políticos puedan actualizarse, depurarse y consolidarse. De tal manera, que no exista ningún ciudadano en los padrones electorales de los partidos políticos, si éste no lo quiere.

En su Primer Informe sobre el Procedimiento de Revisión, Actualización y Sistematización de los Padrones de Afiliadas y Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales, agosto de 2019,²⁵ establece que en febrero de 2020 los padrones estarán formalmente consolidados.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un numeral 2 al artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos.

Consideramos que los partidos políticos son evaluados no sólo por los afiliados que constituyen el padrón electoral, sino por aquellos que nos dan el beneficio de su votación. Cada proceso electoral, se pone a prueba a los partidos políticos quienes pueden mantenerse en el escenario político, cuando tengan el 3 por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones federales. Esto implica un esfuerzo titánico, porque no sólo se requiere de la participación de 234 mil personas (0.26 por ciento Legipe), sino de millones de electores (3 por ciento Constitución).

Para que un partido cuente con registro nacional, constitucionalmente bastaría con alcanzar el umbral del 3 por ciento del respaldo de los electores; y, en nuestra opinión, la revisión del 0.26 por ciento contemplada en la Ley General de Partidos Políticos es una actividad que restringe y contradice los derechos adquiridos que se encuentran estipulados la Carta Magna.

A la par de esta situación, es importante señalar que el INE ha realizado una interpretación indebida del artículo 10, numerales 1 y 2, de la Ley General de Partidos Políticos (LGPPP), que la letra, sostiene:

“Artículo 10.

- 1. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político nacional o local deberán obtener su registro ante el Instituto o ante el Organismo Público Local, que corresponda.*
- 2. Para que una organización de ciudadanos sea registrada como partido político, se deberá verificar que ésta cumpla con los requisitos siguientes:*

Tratándose de partidos políticos nacionales, contar con tres mil militantes en por lo menos veinte entidades federativas, o bien tener trescientos militantes, en por lo menos doscientos distritos electorales uninominales, los cuales deberán contar con credencial para votar en dicha entidad o distrito, según sea el caso; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en el país podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral federal que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate”. (Énfasis añadido)

De manera por demás arbitraria y tal vez por una inadecuada aplicación del Cofipe de 2008, el IFE y ahora el INE ha realizado la verificación del 0.26 por ciento del padrón de militantes en los partidos que cuentan ya con registro.

No obstante, actualmente en ninguna disposición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Legipe) y de la propia Ley General de Partidos Políticos (LGPP) hace mención expresa a que esta norma va enfocada a los partidos que cuentan ya con registro. Es un requisito enfocado exclusivamente a los partidos en formación.

Se supone que los partidos que ya están registrados cumplieron con los dos candados para ser partido político: número de afiliados en la entidades y número de afiliados en distritos; así, como el 0.26 por ciento de afiliación de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral. Pero de estos dos requisitos, el INE cuenta con la información y documentación correspondiente, porque de otra manera no podría otorgar el registro; exigir permanentemente el 0.26 por ciento es tanto, como pedirles a los partidos que continúen realizando las asambleas constitutivas; porque el INE tiene que verificarlas.

Por otra parte, los llamados derecho ARCO están debidamente protegidos por el INE, desde el momento que pone ante la ciudadanía, la información sobre su posible afiliación o no.

El tercer candado que se establece, pero ahora para mantener el registro, es el umbral del 3 por ciento. Nuestra Constitución Política, en el artículo 41, numeral I, párrafo tercero, establece lo siguiente:

“Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro”.²⁶ (Énfasis añadido)

En la LGPPP se dispone lo siguiente:

“Artículo 94. 1. Son causa de pérdida de registro de un partido político:

a) No participar en un proceso electoral ordinario;

b) No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno,



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un numeral 2 al artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos.

diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local;

c) No obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones federales ordinarias para diputados, senadores o presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de un partido político nacional, o de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local, si participa coaligado;

d) Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;

e) Incumplir de manera grave y sistemática a juicio del Consejo General del Instituto o de los Organismos Públicos Locales, según sea el caso, las obligaciones que le señala la normatividad electoral;

f) Haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros conforme a lo que establezcan sus estatutos, y

g) Haberse fusionado con otro partido político. (Énfasis añadido)

Es en la fracción c) del artículo 94 de la LGPPP, la que se utiliza para solicitar un requisito que ya fue superado en la fase de formación correspondiente.

En este sentido, las y los legisladores promoventes de este proyecto consideramos que debemos precisar con mucha claridad que el porcentaje de verificación del 0.26 por ciento no es aplicable para los partidos nacionales que ya cuentan con registro. Nuestra Carta Magna, considerando el momento legal aplicable, establece como ya mencionamos en el artículo 41, numeral 1, párrafo tercero, la obtención del umbral del 3 por ciento de cualquier elección federal.

Por esta razón, presentamos una propuesta que reforma dos instrumentos legales. En primer término, proponemos la reforma al artículo 10, numeral 2, incisos b y c, de la Ley General de Partidos Políticos, porque en esencia se trata de los dos requisitos que se solicitan para el registro de un partido nuevo y no para un partido ya constituido: 1. Tres mil militantes en por lo menos



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un numeral 2 al artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos.

veinte entidades federativas, o trescientos militantes, en por lo menos doscientos distritos electorales uninominales; y, 2. El número de afiliados que no puede ser menor al 0.26 por ciento del padrón electoral federal que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior. Consideramos que los dos candados se tienen que mantener para los partidos de nueva creación, para evitar que existan algunas organizaciones de ciudadanos, que sin contar con la preferencia de un grupo de 234 mil ciudadanas (os) puedan llegar a ocupar un lugar en el escenario político nacional; debido a que la operación aritmética de 3 mil militantes por 20 entidades representa 60 mil afiliados o la correspondiente a 300 militantes por 200, equivale a 60 mil afiliados. Si se quita el candado del 0.26 por ciento bastaría para que cualquier partido en formación, pudiera conseguir su entrada al sistema político con 60 mil militantes.

El 0.26 por ciento no puede mantenerse en el caso de los partidos con registro nacional, ya que participaron en un proceso electoral ordinario, porque el candado adecuado para el mantenimiento del registro es el umbral del 3 por ciento de la votación total válida emitida, contemplada en la Constitución.

No existe, filtro más riguroso que éste, para determinar la permanencia de un partido político, quien en el último proceso electoral tuvo que demostrar por lo menos, la preferencia de 1 millón 610 mil ciudadanos.

Acorde con esta propuesta, también derogamos el inciso c del artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, porque definitivamente, consideramos que esta disposición no es aplicable para los partidos ya constituidos. También, proponemos la modificación al artículo 94, referente a las causas de pérdida de registro de un partido político, refrendando que lo más importante para aquellos que han participado en alguna elección, es mantener el umbral del 3 por ciento; por lo tanto, el 0.26 por ciento mencionado, solo es aplicable a los partidos en formación. Y dado, que los partidos en formación no han obtenido su registro, no es viable seguir manteniendo la redacción del artículo 95, numeral 2, porque no se puede perder el registro, si todavía no lo obtiene.”

B. Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de apreciar las modificaciones específicas que propone la iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un numeral 2 al artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos.

<p style="text-align: center;">LEY GENERAL DE PARTIDOS POLITICOS</p> <p style="text-align: center;">TEXTO VIGENTE</p>	<p>Artículo Único. Se reforma el artículo 10, numeral segundo, incisos b y c). Se deroga el inciso c del artículo 25; se reforma el inciso d), numeral 1, del artículo 94; y, numeral 2 del artículo 95, todos ellos de la Ley General de Partidos Políticos.</p>
<p>Artículo 10.</p>	<p>Artículo 10.</p>
<p>1. ...</p>	<p>1. ...</p>
<p>2. ...</p>	<p>2. ...</p>
<p>a) Presentar una declaración de principios y, en congruencia con éstos, su programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades; los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en esta Ley;</p>	<p>Sin referencia.</p>
<p>b) Tratándose de partidos políticos nacionales, contar con tres mil militantes en por lo menos veinte entidades federativas, o bien tener trescientos militantes, en por lo menos doscientos distritos electorales uninominales, los cuales deberán contar con credencial para votar en dicha entidad o distrito, según sea el caso; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en el país podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral federal que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate, y</p>	<p>b) Tratándose de partidos políticos nacionales, contar con tres mil militantes en por lo menos veinte entidades federativas, o bien tener trescientos militantes, en por lo menos doscientos distritos electorales uninominales, los cuales deberán contar con credencial para votar en dicha entidad o distrito, según sea el caso. Para la obtención del registro, los partidos políticos nacionales en formación deberán acreditar un número de afiliados que no sea inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral federal que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate; dicha disposición no será aplicable para los partidos políticos que haya participado en alguna elección federal ordinaria; y,</p>



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un numeral 2 al artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos.

<p>c) Tratándose de partidos políticos locales, contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios o demarcaciones; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.</p>	<p>c) Tratándose de partidos políticos locales, contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios o demarcaciones. Para la obtención del registro, los partidos políticos locales en formación deberán acreditar un número de afiliados que no sea inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral local que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate; dicha disposición no será aplicable para los partidos políticos que haya participado en alguna elección local ordinaria.</p>
<p>Artículo 25.</p>	<p>Artículo 25.</p>
<p>1. Son obligaciones de los partidos políticos:</p>	<p>1. Son obligaciones de los partidos políticos:</p>
<p>a) a la b) ...</p>	<p>a) a la b) ...</p>
<p>c) Mantener el mínimo de militantes requeridos en las leyes respectivas para su constitución y registro;</p>	<p>c) Derogado</p>
<p>d) a la u) ...</p>	<p>d) a la u) ...</p>
<p>Artículo 94.</p>	<p>Artículo 94.</p>
<p>1. Son causa de pérdida de registro de un partido político:</p>	<p>1. Son causa de pérdida de registro de un partido político:</p>
<p>a) a c) ...</p>	<p>a) a c) ...</p>
<p>d) Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;</p>	<p>d) Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro; con excepción de la acreditación del 0.26 por ciento de</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con
Proyecto de Decreto por el que se adiciona un numeral 2 al
artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos.

	afiliados del padrón electoral federal que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediata.
e) a g) ...	e) a g) ...
Artículo 95.	Artículo 95.
1. ...	1. ...
2. En los casos a que se refieren los incisos d) al g), del párrafo 9 del artículo 22, y e) al g) del párrafo 1 del artículo anterior, la resolución del Consejo General del Instituto sobre la pérdida del registro de una agrupación política o de un partido político, según sea el caso, se publicará en el Diario Oficial de la Federación. No podrá resolverse sobre la pérdida de registro en los supuestos previstos en los incisos e) y f) del párrafo 9 del artículo 22 y d) y e) del párrafo 1 del artículo anterior, sin que previamente se oiga en defensa a la agrupación política o al partido político interesado.	2. En los casos a que se refieren los incisos d) al g) del párrafo 9 del artículo 22 y e) al g) del párrafo 1 del artículo anterior, la resolución del Consejo General del Instituto sobre la pérdida del registro de una agrupación política o de un partido político, según sea el caso, se publicará en el Diario Oficial de la Federación. No podrá resolverse sobre la pérdida de registro en los supuestos previstos en los incisos e) y f) del párrafo 9 del artículo 22 y e) del párrafo 1 del artículo anterior, sin que previamente se oiga en defensa a la agrupación política o al partido político interesado
3. a la 5. ...	3. a la 5. ...
	Transitorios
	Primero. Este Decreto entrará en vigor a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
	Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan el presente Decreto.

IV. Valoración jurídica de la iniciativa.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente se estudia el marco convencional, el constitucional y el legal de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo, considerando lo siguiente:



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un numeral 2 al artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos.

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley, debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer el legislador.
2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar, en lo posible, la libertad de los gobernados. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica del gobernado, que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, el Legislador debe vigilar la congruencia normativa. Es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado por el legislador en su exposición de motivos.

Considerando lo anterior, se procedió al análisis de la iniciativa de mérito, en los términos siguientes:

A juicio de esta dictaminadora, el proyecto que se analiza no contradice o vulnera precepto alguno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el contrario, se considera oportuna y procedente.

La iniciativa se inscribe en la materia electoral, la cual es regulada entre otras disposiciones por el artículo 41 de nuestra Carta Magna, el que en la parte conducente de su fracción I establece que las normas y requisitos para el registro legal de los Partidos Políticos se deben establecer en la Ley, lo que en la especie ocurre en la Ley General de Partidos Políticos que es el ordenamiento jurídico cuya reforma es objeto del presente dictamen.

Es necesario subrayar la parte específica de la referida fracción I del artículo 41 constitucional la cual señala "...I. Los partidos políticos son entidades de interés público; **la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal...**" (énfasis añadido) cuestiones que en el caso particular de la iniciativa que se analiza, realizó el legislador en los artículos 10, numeral 2, incisos b y c; 25, numeral 1, inciso c); 94 numeral 1, inciso d) y 95 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, esto es, incorporó en su texto las normas y requisitos para que los Partidos Políticos



tanto nacionales como locales obtuvieran su registro, cuestión por la que esta dictaminadora considera procedente el análisis de la propuesta presentada por los promoventes al procurar la armonía y respeto del texto constitucional.

V. Consideraciones

Esta comisión dictaminadora considera viable y oportuna la reforma propuesta en la iniciativa bajo análisis, de conformidad con los siguientes razonamientos:

La iniciativa en análisis a juicio de esta Comisión realiza en términos estrictos una propuesta específica para excluir del supuesto previsto en los incisos b) y c) del artículo 10 e inciso d) del artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos, a los partidos políticos, nacionales y locales, que ya hayan participado en un proceso electoral, lo que en la especie armoniza con el texto constitucional respecto de la pérdida de registro de un instituto político y a la vez le brinda mayor claridad y certeza al proceso de registro de los partidos políticos en formación.

Actualmente la Ley General de Partidos Políticos en los incisos b) y c) del numeral 2 del artículo 10 establecen lo siguiente:

“Artículo 10.

1. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político nacional o local deberán obtener su registro ante el Instituto o ante el Organismo Público Local, que corresponda.

2. Para que una organización de ciudadanos sea registrada como partido político, se deberá verificar que ésta cumpla con los requisitos siguientes:

- a) Presentar una declaración de principios y, en congruencia con éstos, su programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades; los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en esta Ley;
- b) **Tratándose de partidos políticos nacionales, contar con tres mil militantes en por lo menos veinte entidades federativas, o bien tener trescientos militantes, en por lo menos doscientos distritos electorales uninominales, los cuales deberán contar con credencial para votar en dicha entidad o distrito, según sea el caso; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en el país podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral federal que haya sido utilizado en la elección**



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un numeral 2 al artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos.

federal ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate, y

- c) ***Tratándose de partidos políticos locales, contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios o demarcaciones; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.***”

Como podrá apreciarse el artículo 10 hace referencia a “organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político nacional o local” señalando entre los requisitos que se deben cumplir para obtener el registro el acreditar que el número total de sus “***militantes en el país o entidad federativa podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral, federal o local, según corresponda y que haya sido utilizado en la elección ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate***”, cuyo incumplimiento conforme a lo dispuesto por el inciso d) del artículo 94 de la legislación en análisis es una causal de pérdida de registro de un Partido Político, el texto vigente del inciso referido señala lo siguiente:

“...Artículo 94.

1. Son causa de pérdida de registro de un partido político:

a) a c)...

d) ***Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;***

e) a g)...”

Al respecto, los promoventes en el texto de su iniciativa señalan que:

“...los partidos políticos son evaluados no sólo por los afiliados que constituyen el padrón electoral, sino por aquellos que nos dan el beneficio de su votación. Cada proceso electoral, se pone a prueba a los partidos políticos quienes pueden mantenerse en el escenario político, cuando tengan el 3 por ciento de la votación



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un numeral 2 al artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos.

válida emitida en alguna de las elecciones federales. Esto implica un esfuerzo titánico, porque no sólo se requiere de la participación de 234 mil personas (0.26 por ciento Legipe), sino de millones de electores (3 por ciento Constitución).

Para que un partido cuente con registro nacional, constitucionalmente bastaría con alcanzar el umbral del 3 por ciento del respaldo de los electores; y, en nuestra opinión, la revisión del 0.26 por ciento contemplada en la Ley General de Partidos Políticos es una actividad que restringe y contradice los derechos adquiridos que se encuentran estipulados la Carta Magna.

A la par de esta situación, es importante señalar que el INE ha realizado una interpretación indebida del artículo 10, numerales 1 y 2, de la Ley General de Partidos Políticos (LGPPP)...”

“...De manera por demás arbitraria y tal vez por una inadecuada aplicación del Cofipe de 2008, el IFE y ahora el INE ha realizado la verificación del 0.26 por ciento del padrón de militantes en los partidos que cuentan ya con registro. No obstante, actualmente en ninguna disposición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Legipe) y de la propia Ley General de Partidos Políticos (LGPP) hace mención expresa a que esta norma va enfocada a los partidos que cuentan ya con registro. Es un requisito enfocado exclusivamente a los partidos en formación...”

“...Es en la fracción c) del artículo 94 de la LGPPP, la que se utiliza para solicitar un requisito que ya fue superado en la fase de formación correspondiente.

En este sentido, las y los legisladores promoventes de este proyecto consideramos que debemos precisar con mucha claridad que el porcentaje de verificación del 0.26 por ciento no es aplicable para los partidos nacionales que ya cuentan con registro. Nuestra Carta Magna, considerando el momento legal aplicable, establece como ya mencionamos en el artículo 41, numeral 1, párrafo tercero, la obtención del umbral del 3 por ciento de cualquier elección federal...”

“...El 0.26 por ciento no puede mantenerse en el caso de los partidos con registro nacional, ya que participaron en un proceso electoral ordinario, porque el candado adecuado para el mantenimiento del registro es el umbral del 3 por ciento de la votación total válida emitida, contemplada en la Constitución.

No existe, filtro más riguroso que éste, para determinar la permanencia de un partido político, quien en el último proceso electoral tuvo que demostrar por lo menos, la preferencia de 1 millón 610 mil ciudadanos...”



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un numeral 2 al artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos.

Con la finalidad de elevar al texto legal su propuesta los promoventes proponen la modificación de los incisos b) y c) del numeral 2 del artículo 10 de la Ley General de Partidos Políticos, lo que motivaría a su juicio, adicionalmente en el mismo ordenamiento, la derogación del inciso c) del numeral 1 del artículo 25; la modificación del inciso d) numeral 1 del artículo 94 y la modificación del numeral 2 del artículo 95.

Entrando al análisis de fondo de la propuesta presentada se revisa el texto constitucional en el sentido de verificar la pertinencia de su procedencia, de lo que resulta que el proponer la modificación para precisar y clarificar una causal de pérdida de registro prevista en la Ley General de Partidos Políticos, no vulnera ni excede el texto constitucional, en virtud de que, como bien lo señalan en el texto de su iniciativa, la parte conducente del párrafo tercero de la fracción I del artículo 41 Constitucional dispone que *"...El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro..."*, esto es, nuestra Carta Magna establece como supuesto para que un partido político nacional pierda su registro, el no obtener el 3% del total de la votación válida, sin hacer remisiones a supuestos diferentes a lo que establezcan las leyes, lo cual también es aplicable para el caso de los partidos políticos locales, en el inciso f) de la fracción IV del artículo 116 constitucional.

El no tener el porcentaje de militantes señalado (0.26%) se constituye conforme al régimen vigente en un requisito que tiene que cumplir un partido político en formación para obtener su registro, circunstancia que el inciso d) del artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos sanciona, sin distinguir entre partidos políticos en formación o que ya hayan participado en una elección, con la pérdida del registro, lo que en la práctica se constituye como una causal especial diferente a la prevista por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que es procedente como lo pretenden los promoventes que esa disposición solamente sea aplicable para aquellos institutos políticos que se encuentren en formación y no así a los que ya hayan participado en un proceso electoral, ya que en este caso la sanción por la falta de apoyo popular respecto de los principios, ideología y propuestas de un partido político lo sanciona nuestra Carta Magna de una forma clara y contundente, con la pérdida del registro.

Adicionalmente, se señala que mantener la verificación permanente del 0.26%, a los partidos con registro implica una sobre-regulación innecesaria e indebida. Un control que no tiene cabida en un sistema político, en donde la fuerza de los oponentes se demuestra en las contiendas electorales. Y prueba de ello, es que del



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un numeral 2 al artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos.

2000 al 2018, perdieron su registro por no alcanzar el umbral requerido en las disposiciones normativas, los siguientes partidos: Centro democrático, Sociedad Nacionalista, Alianza Social, Democracia Social, Liberal Mexicano, México Posible, Fuerza Ciudadana, Socialdemócrata, Humanista, Encuentro Social y Nueva Alianza.

La verificación del 0.26% agravia lo determinado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 170/2007 del 10 de abril de 2008 y la Acción de inconstitucionalidad 13/2005 en donde se determina que a partir de su registro legal los partidos políticos adquieren su calidad de entidades de interés público. De igual forma, es contrario a lo establecido en la Sentencia SUP-RAP-654/2015 y las Acumuladas¹, en donde el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) determinó lo siguiente: “una vez constituidos, los partidos políticos gozan de una *garantía de permanencia*, la cual se encuentra estrechamente ligada con la conservación de su registro”.

Esta garantía significa que el Estado está obligado a velar por su preservación y fortalecimiento y, por tanto, cualquier decisión que implique pronunciarse sobre la pérdida o conservación de su registro se convierte en un hecho de tal relevancia que no puede ser realizado por cualquier órgano, pues implica la afectación de derechos político-electorales de primera conquista como el derecho de asociación de sus militantes, a votar y ser votado, así como un detrimento en la vida democrática del país, al eliminar una opción política.

En este sentido, esta Dictaminadora considera que la verificación del 0.26% de los padrones de los partidos, es contraria a la garantía de permanencia, validada y enarbolada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Con base en lo anterior, esta dictaminadora coincide con la propuesta de los promoventes, sin embargo, con el ánimo de evitar interpretaciones que afecten en la práctica el ejercicio de las facultades de la autoridad electoral, es necesario realizar algunas precisiones de técnica legislativa al texto propuesto, a efecto de incorporar de manera clara en la Ley General de Partidos Políticos que la falta de cumplimiento del requisito de mantener y acreditar que el número total de sus militantes no debe ser inferior al 0.26% del padrón electoral federal que haya sido utilizado en la elección federal o local ordinaria inmediata anterior, no será aplicable

¹ <https://docs.mexico.justia.com/federales/sentencias/tribunal-electoral/2015-10-23/sup-rap-0654-2015.pdf>. P. 12 y 13. Asimismo, véase la sentencia emitida en SUP-JRC-471/2014, así como SUP-RAP-35/2015.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un numeral 2 al artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos.

a los partidos políticos que hayan participado en un proceso electoral. Para lograr lo anterior, no es necesario a juicio de esta Comisión modificar los artículos 10, numeral 2, incisos b y c; 25, numeral 1, inciso c); 94 numeral 1, inciso d) y 95 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos como se plantea en la iniciativa, ello en atención a que, el acreditar el porcentaje señalado de militantes debe mantenerse en los términos vigentes **para las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político nacional o local.**

Para incorporar en el texto vigente de la Ley General de Partidos Políticos la trascendente propuesta del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo y de las Diputadas y Diputados adherentes, es necesario tomar la parte *in fine del texto propuesto en los incisos b) y c) del numeral 2 del artículo 10* para, con algunas adecuaciones, incorporarlo como un nuevo numeral 2 en el artículo 94 de la referida legislación para quedar de la forma siguiente:

“2. La acreditación del 0.26 por ciento del padrón electoral, federal o local, previsto en los incisos b) y c) del numeral 2 del artículo 10 no será causal de pérdida de registro, respecto de aquellos partidos políticos que habiendo participado en un proceso electoral satisfagan el porcentaje de apoyo popular previsto en la Constitución. “

Para mayor claridad y mejor comprensión del contenido de la modificación señalada se agrega el siguiente cuadro comparativo:

<p align="center">LEY GENERAL DE PARTIDOS POLITICOS</p> <p align="center">TEXTO VIGENTE</p>	<p align="center">PROPUESTA DE MODIFICACIÓN</p>
<p>Artículo 94.</p>	<p>Artículo 94.</p>
<p>1...</p>	<p>1...</p>
<p>a) a g) ...</p>	<p>a) a g) ...</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>2. La acreditación del número de militantes del 0.26 por ciento del padrón electoral, federal o local, previsto en los incisos b) y c) del numeral 2 del artículo 10 no será causal de pérdida de registro, respecto de aquellos partidos políticos que habiendo participado</p>



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un numeral 2 al artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos.

	en un proceso electoral satisfagan el porcentaje de apoyo popular previsto en la Constitución.
--	---

Con la adición señalada, los partidos políticos que ya hayan participado en un proceso electoral y satisfecho el porcentaje constitucional para mantener su registro no serían sujetos a un procedimiento de pérdida de registro por no acreditar el porcentaje de militantes, el que si deben mantener y acreditar, como actualmente sucede con los partidos políticos que se encuentren en proceso de formación.

Como consecuencia de estas modificaciones resulta necesario ajustar la denominación del proyecto de Decreto, en virtud de que en términos del presente dictamen ya no sería necesario modificar los artículos 10, numeral 2, incisos b y c), el inciso c del artículo 25; el inciso d), numeral 1, del artículo 94 y el numeral 2 del artículo 95 de la Ley General de Partidos Políticos sino que solamente se adicionaría un numeral 2 al artículo 94, por lo que la denominación y contenido del Artículo Único del proyecto de Decreto quedaría de la forma siguiente:

“Proyecto de Decreto por el que se adiciona un numeral 2 al artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos”

Para mayor claridad se agrega el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO DE LA INICIATIVA	TEXTO CON MODIFICACIONES DE LA COMISIÓN
Artículo Único. Se reforma el artículo 10, numeral segundo, incisos b y c). Se deroga el inciso c del artículo 25; se reforma el inciso d), numeral 1, del artículo 94; y, numeral 2 del artículo 95, todos ellos de la Ley General de Partidos Políticos.	Artículo Único. Se adiciona un numeral 2 al artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos.

En relación con las disposiciones transitorias esta dictaminadora coincide con el sentido y alcance de la propuesta presentada por los promoventes por lo que no se realizan modificaciones al texto propuesto.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un numeral 2 al artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos.

Sobre la base de las consideraciones expresadas, esta dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Comisión el siguiente proyecto de dictamen que de ser aprobado en los términos expuestos quedaría de la forma siguiente:

Artículo Único.- Se adiciona un numeral 2 al artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 94.

1. ...

a) a g) ...

2. La acreditación del número de militantes del 0.26 por ciento del padrón electoral, federal o local, previsto en los incisos b) y c) del numeral 2 del artículo 10 no será causal de pérdida de registro, respecto de aquellos partidos políticos que habiendo participado en un proceso electoral satisfagan el porcentaje de apoyo popular previsto en la Constitución.

Transitorios

Primero. Este Decreto entrará en vigor a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan el presente Decreto.”

VI. Régimen Transitorio

Esta Comisión dictaminadora considera adecuado el contenido del régimen transitorio que propone la iniciativa de mérito, ello en función de que no se precisa de la armonización de ningún ordenamiento jurídico, ni la publicación de normatividad reglamentaria. Así mismo, la norma no representa impacto alguno en la esfera de derechos de los gobernados, lo que hace viable su inmediata entrada en vigor.

VII. Impacto Regulatorio.

La presente propuesta no contempla impacto regulatorio, en tanto que no precisa de la armonización de otros ordenamientos.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un numeral 2 al artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos.

La presente propuesta no contempla impacto regulatorio, en tanto que no precisa de la armonización de otros ordenamientos.

VIII. Proyecto de Decreto

Por todo lo antes expuesto y fundado, las diputadas y los diputados integrantes de esta Comisión de Gobernación y Población, sometemos a la consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de:

Decreto por el que se adiciona un numeral 2 al artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos.

Artículo Único.- Se adiciona un numeral 2 al artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos, para quedar como sigue:

Artículo 94.

1. ...

2. La acreditación del número de militantes del 0.26 por ciento del padrón electoral, federal o local, previsto en los incisos b) y c) del numeral 2 del artículo 10 no será causal de pérdida de registro, respecto de aquellos partidos políticos que habiendo participado en un proceso electoral satisfagan el porcentaje de apoyo popular previsto en la Constitución.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a los 05 días del mes de diciembre de 2019.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un numeral 2 al artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos.

NOMBRE

GP

A FAVOR

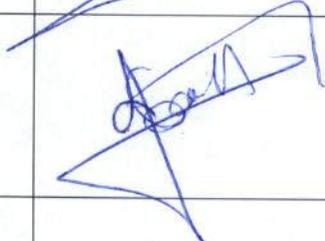
EN CONTRA

ABSTENCIÓN

JUNTA DIRECTIVA				
PRESIDENCIA				
Dip. Rocío Barrera Badillo	MORENA			
SECRETARÍAS				
Dip. José Luis Elorza Flores	MORENA			
Dip. Araceli Ocampo Manzanares	MORENA			
Dip. Jaime Humberto Pérez Bernabe	MORENA			
Dip. Beatriz Dominga Pérez López	MORENA			
Dip. Jorge Ángel Sibaja Mendoza	MORENA			



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un numeral 2 al artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos.

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Jorge Arturo Espadas Galván	PAN			
Dip. Felipe Fernando Macías Olvera	PAN			
Dip. Luis Enrique Miranda Nava	PRI			
Dip. Eudoxio Morales Flores	PES			
Dip. Vicente Alberto Onofre Vázquez	MORENA			
Dip. Martha Angélica Tagle Martínez	MC			
Dip. Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez				

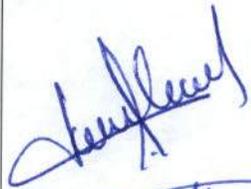


Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un numeral 2 al artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos.

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Marco Antonio Gómez Alcantar	PVEM			
INTEGRANTES				
Dip. Ricardo Aguilar Castillo	PRI			
Dip. Marcos Aguilar Vega	PAN			
Dip. Ma. Guadalupe Almaguer Pardo	PRD			
Dip. Ivonne Liliana Álvarez García	PRI			
Dip. Raúl Eduardo Bonifaz Moedano	MORENA			
Dip. Miguel Ángel Chico Herrera	MORENA			

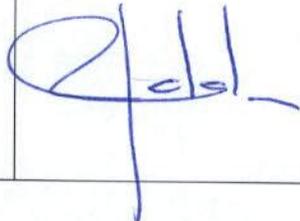


Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un numeral 2 al artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos.

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Tatiana Clouthier Carillo	MORENA			
Dip. Flora Tania Cruz Santos	MORENA			
Dip. Roberto Ángel Domínguez Rodríguez	MORENA			
Dip. Adriana Dávila Fernández	PAN			
Dip. Silvano Garay Ulloa	PT			
Dip. Lizeth Amayrani Guerra Méndez	MORENA			
Dip. César Agustín Hernández Pérez	MORENA			



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un numeral 2 al artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos.

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Alma Delia Navarrete Rivera	MORENA			
Dip. Carmen Julia Prudencio González	MC			
Dip. Alfonso Pérez Arroyo	MORENA			
Dip. José Ángel Pérez Hernández	PES			
Dip. Valentín Reyes López	MORENA			
Dip. Luis Fernando Salazar Fernández	MORENA			
Dip. María Lucero Saldaña Pérez	PRI			



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con
Proyecto de Decreto por el que se adiciona un numeral 2 al
artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos.

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Fernando Torres Graciano	PAN			

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIV Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Mario Delgado Carrillo, presidente, MORENA; Juan Carlos Romero Hicks, PAN; René Juárez Cisneros, PRI; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Izcóatl Tonatiuh Bravo Padilla, MOVIMIENTO CIUDADANO; Jorge Arturo Argüelles Victorero, PES; Arturo Escobar y Vega, PVEM; Verónica Beatriz Juárez Piña, PRD.

Mesa Directiva

Diputados: Laura Angélica Rojas Hernández, presidenta; vicepresidentes, María de los Dolores Padierna Luna, MORENA; Marco Antonio Adame Castillo, PAN; Dulce María Sauri Riancho, PRI; secretarios, Karla Yuritzi Almazán Burgos, MORENA; Lizbeth Mata Lozano, PAN; Sara Rocha Medina, PRI; Héctor René Cruz Aparicio, PES; Maribel Martínez Ruiz, PT; Carmen Julieta Macías Rábago, MOVIMIENTO CIUDADANO; Mónica Bautista Rodríguez, PRD; Jesús Carlos Vidal Peniche, PVEM.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>